

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

26 de julio de 1988

Gaceta Oficial N° 34.015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República de Venezuela

Decreta:

La siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo Único: Se aprueba en todas y cada una de sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de La Republica de Venezuela y el Gobierno de la Republica de Colombia, suscrito en Cartagena, el 25 de agosto de 1985

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, interesados en hacer más eficaz la cooperación en la lucha contra la delincuencia, facilitar la acción de la justicia y evitar la impunidad de los delitos que resultaría de la evasión de los delincuentes, han convenido la siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se obligan a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado y con las formalidades legales vigentes, y a solicitud del otro Estado, a las personas que se hallen en su territorio y estén requeridas judicialmente, procesadas o sentenciadas, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa a la persona reclamada.
- b) Que el hecho por el cual se solicita la extradición constituye delito y sea punible por la legislación sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas del Estado requirente y del Estado requerido.

ARTICULO 2

Habrá lugar a la extradición de nacionales cuando la legislación de ambos países lo permita.

El Estado requerido queda obligado a juzgar a la persona cuya extradición no haya sido concedida ya comunicar al Estado requirente la sentencia dictada.

ARTICULO 3

El Estado requerido no está obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente o del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición.
- b) Cuando la persona reclamada haya cumplido la condena que le haya sido impuesta o cuando haya sido amnistiada o indultada.
- c) Cuando la persona reclamada haya sido o esté siendo juzgada en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando la persona reclamada hubiere de comparecer ante Tribunal o Juzgados de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los Tribunales Militares.

La apreciación del carácter de las anteriores excepciones corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 4

La solicitud de extradición será formulada de Gobierno a Gobierno o por la vía diplomática y debe acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Datos personales que permitan la identificación del reclamado, fotografía, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.
- b) Cuando la persona ha sido juzgada y condenada por los Tribunales del Estado requirente, una copia certificada o autenticada de la sentencia ejecutoriada.
- c) Cuando la persona es solamente un acusado o enjuiciado, una copia certificada o autenticada de la providencia enjuiciatoria en firme y una copia certificada o autenticada de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito cometido.
- d) En todos los casos se deberá acompañar copia certificada o autenticada de las normas legales referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

Cuando el Estado requerido considere insuficiente la documentación presentada o existan omisiones o deficiencias podrá solicitar al Estado requirente que dentro del mes siguiente suministre las informaciones o elementos de prueba que considere necesarios. Si el Estado requirente no puede subsanar las omisiones o remitir lo pedido dentro del plazo antes dicho, podrá solicitar al Estado requerido que dicho plazo se prorrogue hasta por un mes más.

ARTICULO 5

Cuando la persona reclamada estuviere sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido por delito cometido con anterioridad al pedimento de extradición, la extradición podrá ser concedida pero su entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que concluya el proceso o cumpla la pena.

ARTICULO 6

Cuando la extradición de una persona fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo hecho punible, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya consumado.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga la pena más grave, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, se dará preferencia al Estado que primero haya hecho la solicitud.

ARTICULO 7

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

ARTICULO 8

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el Artículo 4; el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura de la persona reclamada.

ARTICULO 9

El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional de la persona requerida judicialmente, y ofrecerá pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente la captura de la persona, no formaliza su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida en el Artículo 4.

Las responsabilidades que pudieren originarse de la detención provisional corresponden exclusivamente al Estado requirente.

ARTICULO 10

Si dentro del plazo de dos meses de la notificación de la concesión de la extradición el Estado requirente no adopta las medidas necesarias para hacerse cargo del extraditado, el Estado requerido lo pondrá en libertad y no podrá ser detenido o sometido a nuevo procedimiento por el mismo hecho punible.

ARTICULO 11

Negada la extradición de la persona, no podrá solicitar se de nuevo por el mismo hecho punible.

ARTICULO 12

La entrega de la persona extraditada al Estado requirente se efectuará en el punto de la frontera que acuerden las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Los objetos, documentos y valores obtenidos por la perpetración del hecho punible que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba del mismo, serán decomisados y entregados al Estado requirente aun cuando no pudiera verificarse la entrega de la persona por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 14

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 15

Concedida la extradición el Estado requirente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar a la persona por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición, y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar a la persona por delito político o por delito conexo con delito político cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A no imponer la pena de muerte, privación de libertad por vida o pena infamante.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica o certificada de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 16

La persona reclamada gozará en el Estado requirente de todos los derechos y garantías establecidas en la legislación de dicho Estado, se le respetará su Dignidad dándole buen trato y en todo caso se le permitirá ejercer el derecho de defensa con la asistencia de un defensor.

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes, mediante acuerdos complementarios al presente Tratado, podrán hacer extensiva la extradición a delitos diferentes a los previstos en el Artículo 1, respecto a los cuales concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho punible que se imputa a la persona reclamada.
- b) Que el hecho sea punible según las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, con la pena mínima de tres (3) años de privación de libertad.

ARTICULO 18

No podrá fundarse en las estipulaciones de este Tratado ningún pedido de extradición por delito cometido antes del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 19

El presente Tratado será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 20

El presente Tratado regirá hasta seis meses después de la fecha en que una de las Partes comunique a la otra su voluntad de denunciarlo.

Suscrito en la ciudad de Cartagena a los veinticinco días del mes de agosto de 1985, en dos ejemplares igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República de
Venezuela**

Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones Exteriores

**Por el Gobierno de la República de
Colombia**

Augusto Ramírez Ocampo
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada Firmada y Sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiocho días del mes de junio de Mil Novecientos Ochenta y Ocho. Año 178° de la Independencia y 129° de la Federación.